

Sección Civil.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Manresa

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 223/2020 -B

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS S.A. SUCURSAL
EN ESPAÑA
Procurador/a:
Abogado/a:

S E N T E N C I A N Ú M 5 9 / 2 0 2 1

En Manresa, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Sr. D. _____ Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Cuatro de Manresa, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número **223/2020-B**, a instancia del/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a _____ en nombre y representación de **DOÑA** _____, que ha sido asistida por el/la Letrado D. Martí Solà Yagüe, contra **“COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA”**, representada por el/la Procurador/a D/D^a. _____ y asistida por el/la Letrado D^a _____, en súplica de ACCIÓN DE NULIDAD y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el/la Procurador/a de los Tribunales D/D^a D/D^a _____, en la representación arriba indicada, se interpuso ante este Juzgado demanda de Juicio Ordinario contra los también expresados demandados, ejercitando ACCIÓN DE NULIDAD y de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, suplicando finalmente sentencia por la que se *“DECLARE la nulidad por usura del contrato de línea de crédito de fecha 04/09/2007 y SUBSIDIARIAMENTE DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por impago/mora, y en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los*

efectos dimanantes del contrato declarado nulo, o en su caso, de la cláusula abusiva declarada nula, hasta el último pago efectuado, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito”.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a los demandados emplazándolos para que comparecieran y la contestasen en el plazo de veinte días, verificándose dicho emplazamiento, y presentando escrito de contestación en tiempo y forma el/la Procurador D. en la representación de “COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA” en el que, expuestos los hechos y alegados los fundamentos de derecho que estimaban aplicables al caso, terminaban suplicando sentencia desestimatoria de la demanda con imposición de costas a la actora.

TERCERO. Convocadas las partes a la audiencia previa, ambas representaciones se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación, no existiendo posibilidad de alcanzar un acuerdo, fijándose los hechos controvertidos (entre ellos, se impugnó por la demandada la cuantía, fijada como indeterminada en la demanda) y proponiendo prueba en defensa de sus legítimos intereses.

CUARTO. Aunque se propuso más prueba, la única finalmente practicada (fuera de la documental por reproducida) ha sido la aportación por la demandada del “*informe de riesgos*” realizado en relación con el contrato suscrito con la actora, lo que verificó mediante escrito de 18-01-2021.

Habiendo interesada ambas representaciones la no celebración de vista, y habiéndolo así acordado el juzgado, se realizaron seguidamente por escrito concisas conclusiones acerca de la prueba practicada, quedando los autos vistos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones y plazos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Pretensiones de los litigantes.

La demanda rectora de esta *litis* tiene por objeto que se declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 04-09-2007 entre la actora (que es consumidora, lo que no ha sido objeto de controversia) y la entidad financiera demandada, por su posible carácter usurario.

Afirma en síntesis la actora que en fecha 04/09/2007, recibió la oferta de suscripción de una línea de crédito para poder sobrellevar más fácilmente los gastos del hogar, informándola de la gran ventaja que suponía tener línea de crédito con unos intereses muy bajos y que además permitía pagos flexibles a su elección; Conforme a dicha información la financiación se podía tramitar sin papeleo, y se hizo hincapié en que estaba pre-concedida sin más trámite. Añade que la demandada, en una estrategia comercial agresiva de venta, remitió una carta con la publicidad de la línea de crédito objeto de esta demanda y,

específicamente, con el documento contractual relleno con los datos de la Sra. . La actora suscribió el producto remitiendo el documento nuevamente a la entidad. En consecuencia, nadie ofreció ninguna explicación a la Sra. acerca del producto que estaba suscribiendo ni tampoco le fue entregada copia del documento para sí. Como resultado de todo ello la actora convino con la demandada, sin negociación alguna, y de modo rápido y casi automático, un contrato de línea de crédito el 04-09-2007. Afirma luego que *A raíz de la reciente Jurisprudencia habida sobre los préstamos usurarios y su repercusión en los medios, mi mandante reparó en que los intereses de su préstamo estaban por encima de los intereses habituales de un crédito al consumo, observando en los recibos cargos no justificados. Por ello, en fecha 28 de agosto de 2019 mi mandante envió una RECLAMACIÓN PREVIA al Servicio de Atención al Cliente de COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA dejando constancia de su disconformidad y reclamando la nulidad del contrato por usura; solicitando a su vez la documentación acreditativa de la relación contractual.* La reclamación fue respondida negativamente por la entidad (si bien, respondió además de respecto de la información solicitada sobre la línea de crédito objeto de la presente demanda, respecto de un contrato de tarjeta de crédito que no es objeto de la demanda), dejando en todo caso claro que el tipo de interés aplicado a la línea de crédito que ostenta la actora es del 22,95 % TAE, elemento que es determinante para (según la actora) sustentar la usura del referido tipo de interés aplicado. En definitiva la nulidad del contrato se interesa por la existencia de usura con respecto al interés pactado y se solicita también la condena de la prestamista a abonar la cantidad que exceda del capital prestado, ejercitándose también acciones subsidiarias según más adelante se indicará.

Frente a ello la entidad demandada, se opone en primer lugar la a la cuantificación de la demanda como indeterminada y, en cuanto al fondo, considera la validez, legalidad y no abusividad del contrato cuya nulidad se interesa, manteniendo por un lado que el interés no es usurario si se compara con los de su clase (ya que el precio del crédito objeto de autos corresponde a una categoría específica y distinta al del “TAE”) y, en cuanto a las acciones subsidiarias que todos los pactos cuya nulidad se interesan superan los controles de inclusión y transparencia.

SEGUNDO. Sobre la cuantía del proceso.

En lo referido a la controversia sobre la cuantía del procedimiento, la parte actora en su escrito de demanda fija la misma en indeterminada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 253 3 LEC, frente a lo que la demandada opone que la cuantía del pleito es susceptible de cuantificación, a efectos de determinar su valor económico, toda vez que con la propia demanda se aporta documentación suficiente para calcular los intereses, gastos etc que, en definitiva y en caso de nulidad y restitución, debería ser la cuantía del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 255 LEC, el demandado puede impugnar la cuantía cuando entienda que, de haberse tramitado en forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o bien sería procedente el recurso de casación, en caso de tramitarse de forma correcta. En el presente supuesto, no nos hallamos en el caso previsto en este precepto. La impugnación de la cuantía no resulta determinante, ni a efectos de provocar un cambio del procedimiento (puesto que nos hallamos ante un procedimiento declarativo el cual es ordinario por razón de la materia en aplicación del artículo 249 5 LEC), ni tampoco a

efectos de determinar si resulta procedente o no el recurso de casación, aunque evidentemente sí lo podría tener en lo referido al cálculo de las costas causadas.

En el presente caso, se ejercita acumuladamente varias acciones; una acción de nulidad de condiciones generales de contratación, y accesoriamente acción de restitución.

Conforme al artículo 252 2 LEC si las acciones acumuladas provienen del mismo título o con la acción principal se piden accesoriamente intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios, la cuantía vendrá determinada por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomará en cuenta el valor de las acciones cuyo importe sí lo fuera.

En este juicio resulta de aplicación éste último párrafo, por cuanto si bien ambas acciones ejercitadas –nulidad y restitución-, provienen del mismo título (la posible nulidad del contrato de préstamo al consumo), nos encontramos con que la acción de nulidad es, efectivamente, indeterminada, no siendo así con respecto a la acción de restitución, la cual, asciende a la suma de las cantidades abonadas por la actora por cualquier concepto distinto del reintegro del capital dispuesto o compras realizadas (no señalados en la demanda, pero sí deducibles de la documentación que aporta) cantidad que si bien ha sido fijada como tal por la parte demandada en su contestación, estaba al alcance de la parte actora realizar un cálculo al menos estimativo (artículo 251. 1º LEC- determinación estimativa).

El cuadro aportado por la demandada es suficiente para calcular *estimativamente* la cuantía del proceso, que debe ser fijado no en la suma de la cuantía efectivamente financiada prestada (11.396,67 €), ni tampoco en las cantidades que por todos los conceptos (incluidos intereses, comisiones, etc) han sido abonadas por la actora (s. e. u. o. 12.932,42 €), sino en la diferencia entre ambas cantidades toda vez que, resulta no controvertido que la actora deberá devolver en todo caso el capital prestado (esto es, los 11.396,67 € percibidos) estando en discusión sólo los intereses. La diferencia entre ambas cantidades es la suma de MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS (1.535,75 €), debiendo ser fijada en dicha cantidad la cuantía de la demanda.

TERCERO. Acción principal. Usura.

El art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Partiendo de dicho precepto, el Tribunal Supremo en Pleno se pronunció, en sentencia de 25 de noviembre de 2015, sobre el carácter usurario de un *"crédito revolving"* concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE, en los siguientes términos: *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus*

características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo", añadiendo que "la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre".

En la referida sentencia, el Alto Tribunal precisa que *"para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales", puntualizando que "El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero".*

No se trata, por tanto, de compararlo con el interés *legal* del dinero, sino con el interés *"normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia"* (Sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera *"interés normal"* puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

Aplicando dicha doctrina al supuesto concreto que aquí nos ocupa, hemos de partir de que en el contrato de línea de crédito suscrito en fecha 04-09-2007 entre la actora (que es consumidora) contiene un TAE del 22,95 %, cuando si acudimos a los tipos de interés activos publicados por las entidades de crédito según el Banco de España, en la fecha del contrato, resulta que la TAE era en aquél momento del 8,57%, de lo que resulta que el interés estipulado excede muy notablemente al normal del dinero.

Aunque podemos compartir -en parte y teniendo en cuenta la matización que de la doctrina anterior se realiza en la Sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 04-03-2020- la alegación de la demandada en el sentido de que *"(..) asimilando erróneamente el crédito con la categoría correspondiente a "descubiertos y líneas de crédito", pretende la adversa esquivar la interpretación fijada ya por la STS de 04-03-2020 en relación a la necesidad de dirigirnos al producto específico para identificar la existencia o no de desproporción, aludiendo a un tipo comparativo aplicable a productos radicalmente distintos y sobre los que se prevén unos tipos harto inferiores. Acompaña para su sustento una comunicación emitida por el propio Banco de España en respuesta a consultas genéricas efectuadas por la representación de los consumidores (DOCUMENTO nº 6), en las que de forma cuidada omiten identificar las particularidades del crédito sobre el que se formula la consulta, para tomar como base datos estadísticos que afectan a otras operaciones radicalmente alejadas de la tipología de producto objeto de estudio, que es el crédito revolving"*, lo cierto es que en el presente caso aparece que el Banco de España carece de información sobre esa específica categoría de fechas anteriores a 2013. Entendemos por ello que no pudiéndose realizar la comparación con ningún índice oficial exactamente coincidente anterior a 2013, no tenemos más remedio que acudir a los índices oficiales existentes en 2007, con el

resultado que ya se ha indicado de considerarlo muy superior al interés normal del dinero.

El segundo requisito para calificar un préstamo como usurario es que el interés estipulado ha de ser "*manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*", siendo la entidad financiera que concedió el crédito la que ha de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen establecer un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, que generalmente están relacionadas con el riesgo de la operación. En el presente juicio la actora solicitó a la demandada que aportara estudio de riesgos efectuado a la actora con anterioridad a la concesión de la línea de Crédito, lo que el Juzgado acordó en la audiencia del Juicio Ordinario, evacuando la demandada el traslado mediante escrito de 18 de enero de 2021, por el que aporta el supuesto informe de riesgos. Sin embargo dicho documento no puede tener dicha consideración sobre todo porque su fecha (20-10-2020) es posterior (muy posterior) al momento de la contratación (2007), però sobre todo porque del mismo no se desprende justificación alguna para que la demandada aplicara un tipo de interés que se estima superior al normal del dinero. En definitiva, dado que en el presente supuesto, no se ha acreditado la concurrencia de un alto riesgo en la operación de préstamo, debemos entender que el interés establecido resulta desproporcionado.

Por tanto, concurriendo las circunstancias indicadas por el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, procede declarar la nulidad del contrato litigioso por deberse considerar usurario el interés remuneratorio establecido.

La acción principal ejercitada por la actora debe ser por tanto estimada, siendo ocioso entrar en el análisis de la acción subsidiaria.

QUINTO. Estimándose en su integridad la demanda (pues la cuestión referida a la cuantía del proceso no afecta al fallo), a tenor de lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede la expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

QUE, estimando la demanda interpuesta por la representación procesal de **DOÑA** contra "**COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA**", debo declarar y declaro la nulidad por usura del contrato de línea de crédito de fecha 04-09-2007 y debo condenar y condeno a la entidad demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo hasta el último pago efectuado, con devolución recíproca de tales efectos, y al pago de los intereses legales y procesales.

Con expresa imposición de las costas causadas en esta primera instancia a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

E/